

POSTURA DEL TEDH SOBRE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE HIJOS DE PADRES TRANS



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
II. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DEL TEDH	3 a 6
III. CONCLUSIONES.....	6

I. INTRODUCCIÓN

El 4 de abril de 2023, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) dictó dos sentencias pronunciándose sobre la inscripción en el Registro civil de los hijos nacidos de padres trans.

En ambas resoluciones declara que la negativa, por parte de las autoridades y jurisdicciones alemanas, a inscribir a los hijos de los demandantes (un padre y una madre trans) haciendo constar el nuevo estado civil de los progenitores, no constituye una violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos humanos que proclama el derecho al respeto de la vida privada y familiar.

A continuación, analizaremos los hechos que dieron lugar a dichas resoluciones y los motivos expuestos por el TEDH para pronunciarse en el sentido descrito.

Por último, haremos una breve referencia a la situación en Europa y la normativa nacional en esta materia.

II. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DEL TEDH

Los hechos que dieron lugar al dictado de las resoluciones mencionadas son los siguientes:

Sentencia A.H. y otros contra Alemania.

En este caso, existen tres demandantes: A.H, nacido de sexo masculino pero perteneciente al sexo femenino desde el año 2012 por sentencia judicial. A. H. fecunda a G.H.(segunda demandante) con su esperma y G.H. da a luz a un niño, L.D.H (tercer demandante) en el año 2015.

A.H. y G.H. pretenden la inscripción del hijo común en el Registro Civil figurando ambas como madres. Esta inscripción les es denegada por las autoridades y jurisdicciones alemanas que inscriben a G.H. como madre, pero niegan esta posibilidad a A.H. alegando que en todo caso podía ser inscrito como padre.

Sentencia O.H. y G.H. contra Alemania

En el asunto hay dos demandantes: O.H. nacido de sexo femenino pero perteneciente al sexo masculino desde el año 2011 por sentencia judicial y G.H., su hijo, nacido en el año 2013. O. H. una vez obtenido el reconocimiento de su pertenencia al sexo masculino, interrumpió su tratamiento hormonal y volvió a ser fértil por lo que en el año 2013 dio a luz a su hijo con la ayuda del esperma de un donante.

O. H. pretende ser inscrito en el Registro Civil como padre pero las autoridades y jurisdicciones alemanas rechazan esta pretensión y terminan inscribiéndole como madre del niño con la identidad que tenía antes del cambio de sexo.

Los demandantes en estos dos asuntos alegan que la negativa de las autoridades alemanas de inscribir a sus hijos en el Registro Civil tal y como ellos habían solicitado constituye una violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos humanos que proclama el derecho al respeto de la vida privada y familiar.

El TEDH no les da la razón y declara que esta negativa no constituye una violación del artículo 8 del Convenio. Apoya esta conclusión en los siguientes argumentos:

En primer lugar, comienza haciendo referencia al margen de apreciación del que disfrutaban los Estados en lo referente al cumplimiento de las obligaciones positivas encuadradas en el artículo 8 del Convenio. Este margen de apreciación es amplio cuando el Estado debe mantener un equilibrio entre los intereses públicos y privados que concurren o entre los diferentes derechos protegidos por el Convenio que se encuentran en conflicto.

El Tribunal observa que no existe consenso entre los Estados miembros sobre la cuestión de como indicar en el Registro Civil que una de las personas que figura como progenitor es transgénero. Cinco Estados han previsto que debe figurar el nuevo sexo reconocido pero la mayoría continúa designando a la persona que ha dado a luz a un niño como su madre permitiendo que la persona que ha contribuido a la fecundación con su esperma sea reconocida como padre.

El Tribunal señala que las autoridades alemanas han tenido que poner en balance varios intereses públicos y privados y varios derechos divergentes: los derechos de los demandantes, los derechos fundamentales e intereses del hijo, es decir, su derecho a

conocer su filiación y su interés a estar ligado de manera estable a sus padres y finalmente el interés público basado en la coherencia del ordenamiento jurídico y en la exactitud y exhaustividad de los Registros Civiles. El Tribunal recuerda además que siempre debe primar el interés superior del menor.

El Tribunal declara que en los dos supuestos analizados las jurisdicciones alemanas han guardado un equilibrio justo entre los derechos de los padres, los intereses de los hijos y las consideraciones relativas a su bienestar y los intereses públicos.

En Europa, sólo cinco países han previsto en su ordenamiento jurídico un reconocimiento del estatus de las personas transgénero en el Registro Civil: Bélgica Malta, Eslovenia, Suecia e Islandia.

En España la situación de las personas transgénero se regula en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI que en su disposición final undécima modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

En lo referente a la inscripción en el Registro Civil de los hijos nacidos de personas trans, las únicas referencias que contiene la Ley suponen la modificación del artículo 44 de la Ley del Registro Civil, apartado 6 y de la disposición adicional décima.

El artículo 44 de la Ley del Registro Civil, apartado 6, contempla la posibilidad de reconocimiento de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción de nacimiento. Este artículo establece que, si se realizare mediante declaración del padre o madre no gestante ante el encargado del Registro Civil, se requerirá el consentimiento expreso de la madre o persona trans gestante y que podrá inscribirse la filiación mediante expediente aprobado por el Encargado del Registro Civil respecto de la madre o persona trans gestante, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

La disposición adicional décima establece que, en las parejas del mismo sexo registral, las referencias hechas a la madre se entenderán hechas a la madre o progenitor gestante y las referencias hechas al padre se entenderán referidas al padre o progenitor no gestante.

A tenor de esta regulación no queda claro que, si se dieran los supuestos de hecho contemplados en las sentencias del TEDH analizadas, se podría inscribir el nacimiento en la forma solicitada por los demandantes.

III.CONCLUSIONES

1.- En las sentencias analizadas, el TEDH estudia si la negativa de las autoridades alemanas de inscribir a los hijos en el Registro Civil tal y como ellos habían solicitado (en el primer caso como padre habiendo sido el demandante la persona que ha dado a luz al hijo y en el segundo como madre habiendo el demandante concebido al hijo con su propio espermia) constituye una violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos humanos que proclama el derecho al respeto de la vida privada y familiar.

2.- El TEDH se pronuncia en sentido negativo no apreciando una violación de dicho artículo.

3.-En Europa, sólo cinco países han previsto en su ordenamiento jurídico un reconocimiento del estatus de las personas transgénero en el Registro Civil: Bélgica Malta, Eslovenia, Suecia e Islandia.

4.- La normativa española en la materia no deja claro que, que, si se dieran los supuestos de hecho contemplados en las sentencias del TEDH analizadas, se podría inscribir el nacimiento en la forma solicitada por los demandantes.

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA
ÁREAS PROCESALES

COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE MADRID C/ SERRANO 9,
BIBLIOTECA
TLF: 91 788 93 80

RESUELVE TUS CONSULTAS EN LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. ACCEDE DESDE LA WEB
icam.es – ÁREA RESERVADA – FORMACIÓN BIBLIOTECA – CONSULTAS PROCESALES